



RAD. – 2018-00249-00

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 75 y 45 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 18 de Septiembre de 2020.

7

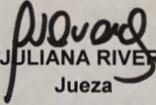
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al memorial que antecede suscrito por el liquidador de la sociedad SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, este despacho ordena la conversión a favor de la Superintendencia de Sociedades de los dos (2) depósitos judiciales – 460010001393129 y 460010001399201 – que visualizan en el folio 75 del encuadernamiento, los cuales en sumatoria, arrojan la cantidad de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.441.482,68), de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo tercero del auto con consecutivo 460-004163 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

RAD. - 2020-00282-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de agosto 2020, consta de dos (2) cuadernos con 43 y 6 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ZENaida ROMERO AVILA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ZENaida ROMERO AVILA, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.052.341) correspondiente a las cuotas de administración causadas desde junio de 2019 a septiembre de 2020, conforme la certificación visible a folio 36 y 37 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el 21 de agosto de 2020 –fecha de presentación de la demanda- hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se dispondrá a librar orden de apremio teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

- ✚ CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.716.778.316) correspondientes a las cuotas de administración que se encontraban vencidas a la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora a partir de la referida data
- ✚ DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$274.025) de la cuota de administración del mes de agosto, cuyo vencimiento tuvo lugar el día 31 de ese mismo mes, junto con los intereses de mora respecto de dicho rubro a partir del 1 de septiembre de 2020.
- ✚ Y en lo que respecta a la cuota del mes de septiembre de 2020 por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$274.025), por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se decretará con intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ZENaida ROMERO AVILA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Valor Cuotas Administración	Intereses de Mora desde:
Junio 2019-Julio 2020	\$ 4.504.291	21-ago-2020
Agosto 2020	\$ 274.025	1-sep-2020
Septiembre 2020	\$ 274.025	1-oct-2020

b. Junto con los intereses de mora a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación y liquidados sobre el valor del capital. Se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado DANIEL GUZMAN RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80083772, portadora y la tarjeta profesional No. 137949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a801f8e1324266193160a91c9cf2cd84214362415cb6720e7444cb6d64779e

Documento generado en 18/09/2020 06:19:50 a.m.

RAD. - 2020-00289-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 25 de agosto de 2020, que consta de un (1) cuaderno con 7 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por la INMOBILIARIA REYCO S.A.S. en contra de NATALIA BETANCURTH SANCHEZ, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 4 de septiembre de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 14 de septiembre de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por la INMOBILIARIA REYCO S.A.S. en contra de NATALIA BETANCURTH SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d8c52e0c260ac87901685a18673446176b26073b21f5dcb105b1dbd088ac86

Documento generado en 18/09/2020 06:20:15 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 2020-00290-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) con 40 folios. 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 590 de la misma normativa, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida a través de apoderado judicial por CAYETANO GONZALEZ CONTRERAS contra YULIETH ESPERANZA AYALA PIRABAGUE.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento verbal sumario previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° y ss del Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda; hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
4. NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que la cautela solicitada esta es: secuestro del vehículo automotor de placa HDL 979, es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos declarativos- verbal sumario- como el que nos ocupa.
5. RECONOCER personería a la abogada NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido (fl. 39).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69881e83971551279e3e82e0f700ff02764d1f827293c60278fba6497245bb0f

Documento generado en 18/09/2020 06:19:43 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

XG

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RAD. - 2020-00291-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 26 de agosto de 2020, que consta de un (1) cuaderno con 7 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S. en contra de JUAN LUIS VELAZCO MALAVER, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 4 de septiembre de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 14 de septiembre de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S. en contra de JUAN LUIS VELAZCO MALAVER, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6399a7554e016973da2848336d4c1de80d788550b2c277a3b552cb73eef6e1e5

Documento generado en 18/09/2020 06:20:13 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 090 – publicado el 21 de septiembre de 2020

DP

RAD. - 2020-00295-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 27 de agosto de 2020, que consta de dos (2) cuaderno con 11 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de ZABULON REVELO CAMARGO y ZOILA ROSA DUARTE GARCIA, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 4 de septiembre de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 14 de septiembre de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de ZABULON REVELO CAMARGO y ZOILA ROSA DUARTE GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdc0d06c2cffd8e36d26961e440b6b0851ecc2883e04fecece5e6fc0876c9c

Documento generado en 18/09/2020 06:20:12 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 090 – publicado el 21 de septiembre de 2020

DP



RAD. - 2020-00314-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de septiembre 2020, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 14 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GUSTAVO GOMEZ BUITRAGO Y NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ALVARO ALHUCEMA HERNANDEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a GUSTAVO GOMEZ BUITRAGO Y NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN, para que le cancele la suma de (i) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1, (ii) junto con los intereses de plazo a la tasa del 1,2% y los moratorios desde el **28 de octubre de 2018** hasta el pago total de la obligación, sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a la pretensión de los intereses, comoquiera que no es procedente que en un mismo periodo se causen tanto intereses de plazo como de mora, máxime cuando el interés remuneratorio tiene lugar en el lapso comprendido de la creación del título valor hasta su vencimiento y los moratorios al día siguiente de haberse culminado término para descargar la obligación.

Por lo anterior, se decretarán los intereses de plazo desde el 28 de junio al 28 de octubre de 2018 a la tasa del 1,2% mensual y los moratorios desde el 29 de octubre de 2018 a la tasa máxima.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **GUSTAVO GOMEZ BUITRAGO Y NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la ALVARO ALHUCEMA HERNANDEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1.
- b. Intereses de plazo desde el 28 de junio al 28 de octubre de 2018 a la tasa del 1,2% mensual.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 090 – publicado el 21 de septiembre de 2020

DP

- c. Junto con los intereses de mora a la máxima tasa legal desde el **29 de octubre de 2018**, hasta el pago total de la obligación y liquidados sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*”, dispone OFICIAR al operador telefónico del número 3165179223 para que se sirvan informar, si las líneas son de propiedad de los demandados GUSTAVO GOMEZ BUITRAGO Y NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN. Así como también a las Entidades Promotoras de Salud EPS SURAMERICANA S.A. y COOMEVA E.P.S. S.A., con el fin de que comuniquen los datos de contacto suministrados por los citados ejecutados, respectivamente y que figuren en la base de datos de las referidas entidades.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado ADALBERTO FLOREZ PINTO identificado con la cédula de ciudadanía No.91252293, portador de la tarjeta profesional No. 64121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31fb8c8bf154dc8a390587eb5312de5d0fc2eaba52317b2d3bfbddb2cdfa71b5

Documento generado en 18/09/2020 06:19:47 a.m.

RADICADO: 2020-00315-00

81

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) con 80 folios. 18 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda es promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. la que, según sus estatutos, es una “empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”¹ de lo que se concluye con facilidad que no tiene calidad de autoridad pública pues claramente no “encarna ni ejerce poder derivado del Estado”²

A más de lo anterior, la composición accionaria de la pretensa accionante corresponde en un 73.77% a EPM inversiones S.A.³ lo que significa que los aportes estatales no son iguales o superiores al 90% y, en consecuencia, no puede ser vista como una entidad de carácter público.

Por consiguiente, no es dable dar aplicación a la regla traída a colación por la empresa demandante, contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como sí, en cambio, a la hipótesis de que trata el numeral 7º ibídem, referente al lugar de ubicación del inmueble que soportará el gravamen.

Reza, en efecto, tal precepto: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a selección del demandante”

En ese orden, corresponde conocer de la presente acción a los Juzgados Promiscuos Municipales de Suaita- Santander, municipio donde se halla el inmueble relacionado con esta controversia, lo que conduce al tenor del inciso segundo del artículo 90 C.G.P., al rechazo de la demanda y su remisión a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, 17 de mayo de 2018. Rad.68001-23-33-000-2018-00212-01

² ibídem

³ Tomado del enlace: <https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



2. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Suaita -Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales -Reparto.
3. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA CESARINO VARGAS para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la sociedad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, en los términos del poder a ella conferido (fl. 53).
4. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b774ad247a22d44ccc582228b2eb288c0a6a5d2c48f89b0d62794b84da27fa

Documento generado en 18/09/2020 06:19:42 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

XGB

RAD. - 2020-00316-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de septiembre 2020, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 4 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el representante legal de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AGROPAISA S.A.S. actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	\$ 3.000.000
Valor Intereses de Plazo	\$ 135.000
Periodo Intereses Plazo	17 Sep - 17 Dic de 2019
Intereses de mora	18 Dic de 2019

Junto con los intereses de mora desde cada una de la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación, sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la AGROPAISA S.A.S. quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

a. .

Capital	\$ 3.000.000
Valor Intereses de Plazo	\$ 135.000
Periodo Intereses Plazo	17 Sep - 17 Dic de 2019
Intereses de mora	18 Dic de 2019

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

- b. Junto con los intereses de mora a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación y liquidados sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b21580958553edc7b80e8e9046dc84f48e85b85451e42c2502624030d3c9cb

Documento generado en 18/09/2020 06:20:10 a.m.

RAD. - 2020-00319-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDILBERTO FRANCO LIZARAZO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JORGE ELIECER FRANCO SILVA actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a EDILBERTO FRANCO LIZARAZO, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	\$ 50.000.000
Intereses de plazo	12 marzo 2020 - 12 mayo 2020
Intereses de mora	13 mayo 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **EDILBERTO FRANCO LIZARAZO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la JORGE ELIECER FRANCO SILVA quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a. .

Capital	\$ 50.000.000
Intereses de plazo	12 marzo 2020 - 12 mayo 2020
Intereses de mora	13 mayo 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 090 – publicado el 21 de septiembre de 2020

DP

variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado RAFAEL ANTONIO BRETON PRADA identificado con la cédula de ciudadanía numero No. 19120675, portador de la tarjeta profesional No.18779 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ff56df6bdd6b3bac7f72ce14a15b5919945a9e7e7b6f9f498af711102c9133

Documento generado en 18/09/2020 06:20:07 a.m.

RAD. - 2020-00320-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de septiembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 27 folios. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ASECASA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ORLANDO BUSTOS SUAREZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones de **MARZO (SALDO), ABRIL - AGOSTO de 2020 y a los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267747, portador de la tarjeta profesional No. 135460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d62e9ed500017a1f2dfd9151aae0d7463176b94897593aa87c11418820e9ad

Documento generado en 18/09/2020 06:20:04 a.m.

RAD. - 2020-00321-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GERMAN CONTRERAS ORTIZ y LETICIA RUEDA DE CONTRERAS, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD COOMULTRASALUD actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a GERMAN CONTRERAS ORTIZ y LETICIA RUEDA DE CONTRERAS, para que le cancele la suma de (i).- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.178.087), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **15 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **GERMAN CONTRERAS ORTIZ y LETICIA RUEDA DE CONTRERAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD COOMULTRASALUD quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.178.087)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **15 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 090 – publicado el 21 de septiembre de 2020

DP



2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada LUZ DARY POVEDA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No.37557414, potadora de la tarjeta profesional No. 136408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0dfb65383de941ff120b78ec75fa3fc4cddc4c454b5e5624ad82064d234ade8

Documento generado en 18/09/2020 06:19:59 a.m.



RAD. - 2020-00322-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GABRIEL ARTURO ROSALES MEJIA Y JESSICA NATALIA FORERO PIZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INMOBILIARIA GESTIÓN URBANA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a GABRIEL ARTURO ROSALES MEJIA Y JESSICA NATALIA FORERO PIZA, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Valor Canon	Intereses de Mora Desde:	Valor Administración	Intereses de Mora Desde:
Sep-19	\$ 670.000	6-sep-19	\$ 126.000	6-sep-19
Oct-19	\$ 670.000	6-oct-19	\$ 126.000	6-oct-19
Nov-19	\$ 670.000	6-nov-19	\$ 126.000	6-nov-19
Dic-19	\$ 670.000	6-dic-19	\$ 126.000	6-dic-19
Ene-20	\$ 670.000	6-ene-20	\$ 126.000	6-ene-20
Feb-20	\$ 670.000	6-feb-20	\$ 126.000	6-feb-20
Mar-20	\$ 695.460	6-mar-20	\$ 126.000	6-mar-20
Abr-20	\$ 695.460	6-abr-20	\$ 126.000	6-abr-20
May-20	\$ 695.460	6-may-20	\$ 126.000	6-may-20
Jun-20	\$ 695.460	6-jun-20	\$ 126.000	6-jun-20
Jul-20	\$ 695.460	6-jul-20	\$ 126.000	6-jul-20
Ago-20	\$ 695.460	6-ago-20	\$ 126.000	6-ago-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se sigan causando; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **GABRIEL ARTURO ROSALES MEJIA Y JESSICA NATALIA FORERO PIZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la INMOBILIARIA GESTIÓN URBANA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor Canon	Intereses de Mora Desde:	Valor Administración	Intereses de Mora Desde:
Sep-19	\$ 670.000	6-sep-19	\$ 126.000	6-sep-19

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



Oct-19	\$ 670.000	6-oct-19	\$ 126.000	6-oct-19
Nov-19	\$ 670.000	6-nov-19	\$ 126.000	6-nov-19
Dic-19	\$ 670.000	6-dic-19	\$ 126.000	6-dic-19
Ene-20	\$ 670.000	6-ene-20	\$ 126.000	6-ene-20
Feb-20	\$ 670.000	6-feb-20	\$ 126.000	6-feb-20
Mar-20	\$ 695.460	6-mar-20	\$ 126.000	6-mar-20
Abr-20	\$ 695.460	6-abr-20	\$ 126.000	6-abr-20
May-20	\$ 695.460	6-may-20	\$ 126.000	6-may-20
Jun-20	\$ 695.460	6-jun-20	\$ 126.000	6-jun-20
Jul-20	\$ 695.460	6-jul-20	\$ 126.000	6-jul-20
Ago-20	\$ 695.460	6-ago-20	\$ 126.000	6-ago-20

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267747, portador de la tarjeta profesional No. 135460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f28b63085411a35a9a5f6272f34aca9488382e7096ecbb71ea2b38e5c142aad

Documento generado en 18/09/2020 06:20:02 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



RAD. - 2020-00325-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CELIDA MARÍA GALVÁN SÁNCHEZ Y ANTONY LOZADA DÍAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

GRUPO INMOBILIARIO ROYAL HOME S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CELIDA MARÍA GALVÁN SÁNCHEZ Y ANTONY LOZADA DÍAZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Canon Causado	Valor Mensual	Intereses de Mora desde
Abril de 2019	\$ 1.032.724,90	06 Abril de 2019
Mayo de 2019	\$ 1.621.500,00	06 Mayo de 2019
Junio de 2019	\$ 1.621.500,00	06 Junio de 2019
Julio de 2019	\$ 1.621.500,00	06 Julio de 2019
Agosto de 2019	\$ 1.621.500,00	06 Agosto de 2019
Septiembre de 2019	\$ 1.621.500,00	06 de Septiembre de 2019
Octubre de 2019	\$ 1.621.500,00	06 de Octubre de 2019
Noviembre de 2019	\$ 1.621.500,00	06 de Noviembre de 2019
Diciembre de 2019	\$ 1.737.923,70	06 de Diciembre de 2019
Enero de 2020	\$ 1.737.923,70	06 de Enero de 2020
Febrero de 2020	\$ 1.737.923,70	06 de Febrero de 2020

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CELIDA MARÍA GALVÁN SÁNCHEZ Y ANTONY LOZADA DÍAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la GRUPO INMOBILIARIO ROYAL HOME S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Canon Causado	Valor Mensual	Intereses de Mora desde
Abril de 2019	\$ 1.032.724,90	06 Abril de 2019
Mayo de 2019	\$ 1.621.500,00	06 Mayo de 2019
Junio de 2019	\$ 1.621.500,00	06 Junio de 2019

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



Julio de 2019	\$ 1.621.500,00	06 Julio de 2019
Agosto de 2019	\$ 1.621.500,00	06 Agosto de 2019
Septiembre de 2019	\$ 1.621.500,00	06 de Septiembre de 2019
Octubre de 2019	\$ 1.621.500,00	06 de Octubre de 2019
Noviembre de 2019	\$ 1.621.500,00	06 de Noviembre de 2019
Diciembre de 2019	\$ 1.737.923,70	06 de Diciembre de 2019
Enero de 2020	\$ 1.737.923,70	06 de Enero de 2020
Febrero de 2020	\$ 1.737.923,70	06 de Febrero de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE identificada con la cédula de ciudadanía No.1098729580, portadora de la tarjeta profesional No. 275669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2ff88cc2e89f73c6364789baeeeedb087470ea587aa11c2c3c14910cd2ef50**
Documento generado en 18/09/2020 06:19:53 a.m.



RAD. - 2020-00326-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 27 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CLARA MARCELA ABREU MORA Y SONIA CECILIA LAITON PINZON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASECASA S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CLARA MARCELA ABREU MORA Y SONIA CECILIA LAITON PINZON, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Valor Canon	Intereses de Mora Desde:
Mar-20 (Saldo)	\$ 395.590	13-mar-20
Abr-20	\$ 698.100	6-abr-20
May-20	\$ 698.100	6-may-20
Jun-20	\$ 698.100	6-jun-20
Jul-20	\$ 698.100	6-jul-20
Ago-20	\$ 698.100	6-ago-20
Sep-20	\$ 698.100	6-sep-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, los cánones de arrendamiento que se sigan causando; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **CLARA MARCELA ABREU MORA Y SONIA CECILIA LAITON PINZON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la ASECASA S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor Canon	Intereses de Mora Desde:
Mar-20 (Saldo)	\$ 395.590	13-mar-20
Abr-20	\$ 698.100	6-abr-20
May-20	\$ 698.100	6-may-20
Jun-20	\$ 698.100	6-jun-20
Jul-20	\$ 698.100	6-jul-20
Ago-20	\$ 698.100	6-ago-20
Sep-20	\$ 698.100	6-sep-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a los abogados MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY y DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ identificados con las cédulas de ciudadanía números 37829027 y 1098605392, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 20052 y 196736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ef5c2b20a1837e13a96bceb7384b2af3625d636c93049043d46c9fdb51394c

Documento generado en 18/09/2020 06:19:56 a.m.



RAD. - 2020-00327-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 35 folios. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Adicionalmente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 384 y el segundo del 590 del Código General del Proceso, se fijará como caución la suma de **\$3.320.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, la cual deberá prestar la parte demandante.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GUSTAVO ATUESTA BECERRA** a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDDY BUITRAGO ARENAS, DIANA KATHERIN OLARTE ANGARITA, GLORIA CICILIA ANGARITA ROJAS y GONZALO OLARTE AYALA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones de **ABRIL (SALDO), MAYO - SEPTIEMBRE de 2020 y a los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 090 – publicado el 21 de septiembre de 2020

DP



presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: FIJAR como caución la suma de **\$3.320.000**, la cual deberá prestar la parte demandante, a efecto de proceder a resolver lo correspondiente a la solicitud de medida cautelar, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MARTIN ALONSO CAMACHO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.91175886, portador de la tarjeta profesional No. 342684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38caf1ff016b940c2e7adb780601c97e84ae3b0ab8f17b4d5e580cec27443d0c

Documento generado en 18/09/2020 06:19:44 a.m.